

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO

Radicación: 20001 31 10 001 **2020 00248 00**

Demandante: HERNÁN ARAUJO RASGO

Demandado: NURY QUIROZ DE ARAUJO

Se encuentra el asunto al despacho a efecto de establecer si la demanda fue subsanada o si por el contrario no se corrigió el defecto resaltado, lo que de contera llevaría al rechazo de la misma.

Esta judicatura mediante auto de 18 de diciembre de 2020 notificado en el estado del día 12 de enero del año que avanza, inadmitió la demanda por lo que concedió el término de ley para subsanarla el que venció el día 19 del mismo mes. Finalizado el lapso señalado el demandante no presentó escrito corriendo el yerro, por lo que la decisión que se impone es rechazar la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No es obstáculo para esta decisión la solicitud de reforma al libelo propuesta el día 21 de enero del año en curso, porque para ese momento la consecuencia procesal que acarrea la no subsanación ya se había producido, lo que torna impropio que el actor pretenda revivir términos con una actuación procesal, que si bien puede ser presentada en cualquier momento del proceso, pues así es el tenor del artículo 93 de la obra, necesita de una demanda que sea viable para poderla reformar y en este caso para el momento en que se propuso ya el libelo no lo era.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de divorcio por no haber sido subsanada dentro del término concedido para el efecto.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez
CDN

JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA
CÓRDOBA

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d51684de8946250766924c0d787c524e9d967b1fff914c5f54068ffe9a90d8**
Documento generado en 22/02/2021 09:34:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>